



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00083-00

Cartagena de Indias, cuatro (04) de diciembre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00083-00
Demandante	PAOLA ANDREA MERCHAN
Demandado	UGPP
Auto de sustanciación No.	0963
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
14/05/19	Estado	Demandante	122
12/07/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	131
12/07/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	131
12/07/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	131

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 13 de febrero de 2020 a las 10.00 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la DRA **IVETH SUSANA AYALA RODRIGUEZ** como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00083-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 150 DE HOY 05-12-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA FERRIETA JOHANO
SECRETARIA
FCA-22 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00085-00

Cartagena de Indias D. T. y C. cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00085-00
Demandante	WIDON NEGRETE JIMENEZ Y OTROS
Demandado	UARIV
Auto Interlocutorio No	0957
Asunto	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este despacho Inadmitió la demanda de la referencia por no reunir los requisitos mínimos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión, se observa que una vez vencido el termino otorgado al demandante para subsanar la misma. el apoderado no corrigió la falencia enunciada la cual se pasa a enunciar:

- Poder conferido por los demandantes

Así las cosas, la ausencia del cumplimiento del requisito enunciado, impiden que se continúe con el trámite del presente medio de control. en consecuencia, se impone el rechazo de la demanda de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor **WIDON NEGRETE JIMENEZ Y OTROS**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso. dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

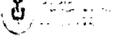
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo Del Circuito de Cartagena



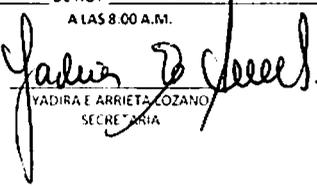


Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00085-00


JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 150 DE HOY 05-12-2019
 A LAS 8:00 A.M.


 YADIRA E. ARRIETA COZANO
 SECRETARIA

13-001-33-33-008-2019-00085-00





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00113-00

Cartagena de Indias, cuatro (04) de diciembre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00090-00
Demandante	LIANA JUDITH PEREZ ORTIZ
Demandado	ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI
Auto de sustanciación No.	0962
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
26/06/19	Estado	Demandante	40
17/07/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	44
17/07/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	44
17/07/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	44

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 11 de febrero de 2020 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00113-00

FORMA DE NOTIFICACION POR ESTADO
CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 150 DE HOY 05-12-2019
A LAS 8 00 A.M.

Jadira B. Arrieta
JADIRA F. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

F.A. 021 - Versión: 1 - Fecha: 18-01-2019 - SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00099-00

Cartagena de Indias, cuatro (04) de diciembre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00099-00
Demandante	SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S
Demandado	NACION- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Auto de sustanciación No.	0961
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
06/06/19	Estado	Demandante	62
12/07/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	69
12/07/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	69
12/07/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	69

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el día 13 de febrero de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al DR **JHON JAIRO OLIVERA RUIZ** como apoderado de la NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES. dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00099-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 150 DE HOY 05-12-2019
A LAS 8:00 A.M.
Yadira E. Arriaga Lozano
YADIRA E. ARRIAGA LOZANO
SECRETARIA



172



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00109-00

Cartagena de Indias D. T. y C. cuatro (04) de diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00109-00
Demandante	MIGUEL VILLALBA ANAYA
Demandado	MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- COLPENSIONES
Auto Sustanciación No	0958
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por **MIGUEL VILLALBA ANAYA**. Dicha sentencia, fue notificada en correo de fecha ocho (08) de noviembre de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el veinticinco (25), de noviembre de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00109-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 150 DE HOY 05-12-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadira E. Arrieta
JADIRA E. ARRIETA JOYANG
SECRETARIA

FCA-020 - Versión 1 - fecha 18-07-2017 - SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00110

Cartagena de Indias D. T y C, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00110-00
Demandante	FENDIPETROLEO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto Interlocutorio No.	0545
Asunto	Saneamiento – Declara Nulidad

CONSIDERACIONES

Estando el presente medio de control en preparación para audiencia inicial, analizando el contenido de la demanda, y las contestaciones a la misma, advierte el Despacho la necesidad de integrar al contradictorio al señor LUIS ORLANDO LÓPEZ DUQUE, lo anterior con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada cada etapa del proceso, el Despacho en aplicación del artículo 207 CPACA, en ejercicio del control de legalidad para sanear todos los vicios que podrían acarrear nulidades y una vez analizada las documentales del material probatorio que reposa en el expediente, observa esta casa judicial lo siguiente:

La parte actora dentro de su escrito de demanda pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 0286 y 0287 del 24 de abril de 2018, paralelamente en su contestación las demandadas ARRIENDO DE VEHÍCULOS Y EQUIPOS SAS y CENTRAL DE SOLDADURA Y PROTECCIÓN INDUSTRIAL SA, advierten la situación del señor LUIS ORLANDO LÓPEZ DUQUE, arrojando certificados de tradición y libertad y escrituras públicas (Fols. 213 – 264) en los que se verifica que este último es el propietario de los inmuebles sobre los cuales se concedió permiso para la construcción de la estación de servicio, constatándose igualmente que dicha persona actuó en el procedimiento administrativo, pues se hace mención del mismo en la Resolución No. 0287, de allí que se haga necesario establecer si se le ha respetado el debido proceso a dicha persona, o si por el contrario se ha materializado alguna causal de nulidad.

Respecto a dicha vinculación, se observa que encuadra en los requisitos para conformar un Litisconsorcio necesario, acorde lo indica el art. 61 del C.G.P, que a su tenor establece:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00110

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

Por otra parte, en lo que atañe a las nulidades se ha de recordar que estas se constituyen en herramienta destinada a controvertir los actos procesales del juez, están gobernadas esencialmente por los principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento.

En nuestro ordenamiento únicamente constituyen nulidad procesal los hechos erigidos en causal en el artículo 133 CGP, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas, o por interpretación extensiva, porque el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo contempla.

En el asunto bajo estudio, conforme el contexto fáctico arriba expuesto, traemos a colación el numeral 8 del artículo 133 CGP, que establece lo siguiente:

"Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código " (Negritas y subrayas fuera de texto)

Conforme el escenario planteado, trae a colación esta casa judicial dos de los principios que rigen las nulidades en Colombia, a saber: **protección**, que se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00110

preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega; y trascendencia: el cual impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales. por atentar contra sus garantías o cercenarlas¹; los cuales exigen que para la procedencia de la nulidad se debe verificar efectivamente una lesión a quien la alega.

Soportado en las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas, concluye esta judicatura, que en el asunto bajo estudio se le ha cercenado el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, al señor LUIS ORLANDO LÓPEZ DUQUE, pues se corrió traslado de una medida cautelar y se decretó sin que se le pusiera en conocimiento tal situación, limitando respecto a la misma y a la demanda que ejerciera su derecho constitucional, haciéndose imperiosa la aplicación de los principios de protección trascendencia que arrojan la institución de las nulidades, en razón a ello se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que corre traslado de la medida cautelar deprecada, dejándose incólume sólo el auto admisorio, por lo que queda sin efecto la cautela, y se ordenará la vinculación en debida forma como parte pasiva de este asunto, del señor LUIS ORLANDO LÓPEZ DUQUE, rehaciéndose la actuación respectiva, esto es notificar auto admisorio y corres traslado de la medida cautelar deprecada. Debido a que se surte recurso de apelación de apelación contra la providencia que decretó la medida cautelar, y en razón a la nulidad que aquí se decreta se oficiará al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar poniéndoles en conocimiento tal situación, pues se presenta una carencia de objeto por sustracción de materia respecto a tal decisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR el presente asunto, en consecuencia declárese la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que corre traslado de medida cautelar fechado 22 de julio de 2019 (Fol. 85), conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandado en presente proceso igualmente al señor LUIS ORLANDO LÓPEZ DUQUE, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia y el auto admisorio, al señor LUIS ORLANDO LÓPEZ DUQUE, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda, LUIS ORLANDO LÓPEZ DUQUE, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

QUINTO: Será carga de (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios, y acreditar ante el juzgado su

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-2802018 (11001311000720100094701), Feb. 20/18 .M. P. Aroldo Wilson Quiroz.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00110

envió dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Oficiese al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, poniéndole en conocimiento el decreto de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que dio traslado de la medida cautelar, por la causal Número 8 del artículo 133 CGP, quedando sin efecto la medida cautelar de fecha 5 de agosto de 2019, pues se materializa una carencia de objeto por sustracción de materia, a fin de que actúen conforme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 150 DE HOY 05-12-2019
A LAS 8:00 A.M.

JADIRA E. PRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 31-07-2017 SIGCMA



85

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00220-00

Cartagena de Indias D. T. y C. cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00220-00
Demandante	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE PASACABALLOS
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
Auto interlocutorio No	0544
Asunto	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE PASACABALLOS**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. Requisito de Procedibilidad y Caducidad.

A folio 38-39 del expediente, obra certificación expedida por la Procuraduría 175 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se hace constar que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA (ley 1437 de 2011), indispensable para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, se observa que no se aporta al expediente constancia de cuando se notifico el acto administrativo 0110 de 2019 proferido por el ICBF-BOLIVAR mediante la cual se otorgo el contrato de aportes a la entidad ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE NIÑOS Y NIÑAS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL COMUNITARIO LA ABEJITA.

• JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Le corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad del acto administrativo 0110 de 2019 proferido por el ICBF-BOLIVAR mediante el cual se le otorgo el contrato de aportes a otra entidad distinta a la del demandante.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se debieron prestar los servicios fue en Departamento de Bolivar (Art. 156 No. 3 CPACA), y en lo relativo a las pretensiones estas no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc.), si se tiene en cuenta los tres últimos años tal como lo establece los artículos referenciados.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00220-00

CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que NO se cumplen con el requisito señalado en el numeral 1 del art. 162 del CPACA, pues en el cuerpo de la demanda no se aporta constancia de la fecha de notificación del acto administrativo 0110 de 2019 el cual se hace necesario para establecer la caducidad de la acción.

Finalmente el despacho requerirá al apoderado del demandante a fin de que se sirva aportar copia de la demanda en medio magnética en formato Word o PDF ya que de esta manera se cumple con las condiciones necesarias para que se surta la notificación electrónica advirtiendo que de conformidad con las directrices del Consejo de estado en auto mediante auto de fecha 26 de septiembre 2013, proferido dentro del expediente 2012-00173-01(20135), se estableció que dicho requerimiento constituye una carga que debe incluirse en el auto admisorio de la misma. so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibidem , puesto que el cd aportado solo se anexa copia magnética del derecho de petición.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora GLORIA TULIA GARAVITO DE EGEA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 150 DE HOY 05-12-2019
A LAS 8 00 A.M.
Jadier B. Arrieta
JADIER B. ARRIETA PEZANO
SECRETARIA
FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017